

*Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad*



Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

MEDELLÍN, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	GLADYS LORENA TOBÓN BURITICÁ
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00353-00
ASUNTO	REMITE A JUZGADOS ADMINISTRATIVOS POR FALTA DE COMPETENCIA

ANTECEDENTES

La señora GLADYS LORENA TOBÓN BURITICÁ, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., demanda a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resoluciones 2-3817 del 26 de octubre de 2012 y 001792 del 18 de septiembre de 2012, y Oficio DAF No. 003024 del 30 de julio de 2012, por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la prima especial de servicios *“como factor salarial para la reliquidación de todas las prestaciones sociales”*.

En anteriores oportunidades, el Tribunal Administrativo de Antioquia, manifestó su impedimento para conocer del asunto, toda vez que consideraba, de acuerdo con las pretensiones de la demanda, que se configuraba la causal primera del artículo 150 del C.P.C., esto es, *“[t]ener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso”*, por ser beneficiarios de la prima especial de servicios, cuyo reconocimiento se pretende, como factor salarial.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	GLADYS LORENA TOBÓN BURITICÁ
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00353-00

Sin embargo, revisadas las providencias emitidas por el Consejo de Estado, sobre este asunto, se advierte que dicha Corporación en reiteradas ocasiones declaró infundado el impedimento, toda vez que el régimen salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación no se relaciona con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial, lo que hace que una eventual decisión no incide en las situaciones laborales y económicas de los Magistrados.¹

Es por esta razón que el Despacho no hace manifestación de impedimento; no obstante, desde ya se advierte que el expediente será remitido a los Juzgados Administrativos, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- Para la regulación de las competencias, tratándose de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, como la que ocupa la atención del Despacho, el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 asignó el conocimiento en primera instancia en los Tribunales Administrativos, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

2.- Por su parte, el num. 2 del artículo 155 de la misma codificación, reguló lo atinente a la competencia, tratándose de este tipo de acciones, de los Jueces Administrativos, al contemplar:

“Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda C.P.: Victor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá DC, 3 de febrero de 2011 proceso rad. 050012331000200303924 01 (2280-2010), y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda C.P.: Gerardo Arenas Monsalve, Bogotá DC, 10 de marzo de 2011 proceso rad. 47001 23 31 000 2003 00867 01 (0107-11).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	GLADYS LORENA TOBÓN BURITICÁ
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00353-00

administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

3.- Ahora, para efectos de establecer la cuantía del proceso y en consecuencia, para determinar la competencia, es preciso acudir a la regla contenida en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años “-Resalto fuera del original-

4.- En resumen, para establecer el juez competente por razón de la cuantía en el caso que nos ocupa, es decir, la acción de **nulidad y restablecimiento del derecho –laboral-**, es necesario tener en cuenta el valor de las pretensiones y/o el periodo que se reclama.

Pues bien, no se observa en el escrito demandatorio una pretensión consolidada que exceda los 50 salarios mínimos legales mensuales (\$29.475.000), que exige el artículo 152 num. 2, para radicar la competencia en el Tribunal.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	GLADYS LORENA TOBÓN BURITICÁ
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00353-00

Se dice lo anterior, porque lo que debe aplicarse es el inciso 2° del artículo 157, que regula el fenómeno de acumulación de pretensiones.

Para el Tribunal, establecer si los factores salariales y prestacionales que se reclaman son una sola pretensión o si constituyen una sumatoria de pretensiones, debe obedecer a las siguientes reglas:

4.1.- La conducta a seguir debe ser el examen de cada una de las peticiones, sobre la base de la entidad propia e independiente de cada factor.

Luego debe determinarse si es posible demandar o no, separadamente cada uno de ellos.

Si pueden demandarse separadamente, hay varias pretensiones, si no pueden escindirse se trata de una sola pretensión.

4.1.- Este criterio, para citar un caso, ya ha sido tenido en cuenta por el Consejo de Estado. En sentencia proferida el 4 de agosto de 2010, en proceso radicado No. 25000232500020050515901 (0230-08), Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve al referirse a las cesantías, se consideró que su causación anual, supone que se trata de conceptos independientes, y que atendiendo al periodo de causación, debe resolverse su caducidad o prescripción, de manera separada, para cada uno de ellos.

De tal suerte que cada uno de los periodos reclamados, tiene entidad propia, independiente, razón por la cual no puede calificarse como una pretensión, sino como una suma de las mismas.

4.3.- El mismo razonamiento cabe frente a los otros factores salariales – bonificación por servicios prestados- o prestacionales –vacaciones, primas de vacaciones, servicios o navidad-, pues respecto de todas ellas, es posible predicar su autonomía, toda vez que es posible reclamarlos en demanda separada.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	GLADYS LORENA TOBÓN BURITICÁ
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00353-00

Luego, se trata de una acumulación de pretensiones.

4.4.- Podría objetarse la tesis expuesta, bajo la consideración de que la “pretensión” frente a determinado factor, puede considerarse como única – v.g. lo reclamado por cesantías o por una prima, o, por vía diferencial salarial-.

Pero aun, en ese caso, la pretensión mayor no excedería de 50 S.M.L.M.V.²

4.5.- Téngase en cuenta, además, que no pueden reputarse como prestaciones periódicas indefinidas, como son, por ejemplo, las mesadas pensionales

En el caso concreto, los factores salariales y prestacionales que se reclaman, corresponden a plazos o periodos de causación con límite temporal, como puede observarse en la demanda.

Téngase en cuenta, que por prestaciones periódicas, el Consejo de Estado ha entendido:

“...los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”³

Y por indefinido, según la DRAE, “Que no tiene término señalado o conocido.”

Luego, los conceptos que aquí se reclaman, podrían encajar en el concepto de prestaciones periódicas, pero no ocurre lo mismo frente a la acepción “indefinida”, pues tienen unos supuestos temporales para su causación y pago, que no pueden considerarse tales.

En este orden de ideas, la suma que razona la parte demandante, que comprende la sumatoria de todos los factores económicos que reclama, no

² La pretensión mayor calculada así, corresponde a cesantías, por la suma de \$17.688.176.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A" Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01(0932-07).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	GLADYS LORENA TOBÓN BURITICÁ
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00353-00

puede ser tenida en cuenta para determinar la cuantía, pues se trata de varias pretensiones, no de una sola.

Por lo tanto, todo lleva a concluir, que la cuantía del proceso no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales, por lo que es de conocimiento de los Jueces Administrativos en primera instancia.

7.- En consecuencia habrá de proceder de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A. ordenando, a la mayor brevedad posible, la remisión del expediente al competente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

1. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA,** para conocer del proceso de la referencia.
2. Estimar que los competentes para conocer del asunto, son los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**
3. **ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** por la Secretaría de la Corporación, al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ
MAGISTRADO**